



**EB 2023/162**

**Resolución 018/2024, de 31 de enero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa SEGURMA, S.A. contra la exclusión de su propuesta en la licitación del contrato de “Servicio de mantenimiento de sistemas de seguridad”, promovido por Eusko Trenbideak / Ferrocarriles Vascos, S.A.**

## **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 3 de agosto de 2023 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa SEGURMA, S.A. contra la exclusión de su propuesta en la licitación del contrato de “Servicio de mantenimiento de sistemas de seguridad”, promovido por Eusko Trenbideak / Ferrocarriles Vascos, S.A. (Euskotren).

**SEGUNDO:** El propio 3 de agosto este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 8 del mismo mes.

**TERCERO:** Trasladado el recurso a los interesados el día 9 de agosto, no se ha recibido alegación alguna.



Nahi izanez gero, J0D0Z-T5C8G-3MMV bilagailua erabilita, dokumentu hau egiazkoa den ala ez jakin liteke egoitza elektroniko honetan: <https://euskadi.eus/lokalizatzailea>

La autenticidad de este documento puede ser contrastada mediante el localizador J0D0Z-T5C8G-3MMV en la sede electrónica <https://euskadi.eus/localizador>



## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO: Legitimación y representación**

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de J.L.M.U. que actúa en su nombre.

### **SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial**

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

### **TERCERO: Impugnabilidad del acto**

El artículo 44.2. b) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso: «b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.»

### **CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma**

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

### **QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador**

En cuanto al régimen jurídico aplicable, Eusko Trenbideak / Ferrocarriles Vascos, S.A. es una entidad que no es administración pública a los efectos de la LCSP y



que en el cuanto al régimen del contrato impugnado se refiere se rige por lo dispuesto en la LCSP por ser un contrato de cuantía inferior al señalado en el artículo 1.b) del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

#### **SEXTO: Motivos del recurso**

Las alegaciones del recurso son, en síntesis, las siguientes:

- a) La oferta de la recurrente fue excluida de la licitación por no haber alcanzado el umbral mínimo de 35 puntos en la valoración técnica.
- b) En lo que al criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor denominado Plan de Mantenimiento Preventivo se refiere, la recurrente ha obtenido 0 puntos sobre 16 posibles, cuando en la documentación presentada se hace referencia a la normativa en vigor referida al mantenimiento. Por otro lado, ha de entenderse que existe una relación directa entre el Plan de Mantenimiento y el Plan de Trabajo, Organización y Estructuración del Servicio, apartado en el que SEGURMA ha obtenido 12 sobre 15 puntos, lo que hace más incomprensible la puntuación de 0 en el plan de mantenimiento.
- c) En lo que respecta al criterio de carácter subjetivo Conocimiento de las instalaciones, nuevamente se le asignan 0 puntos de forma sorpresiva, pues son los actuales prestadores del servicio desde hace 7 años y los que facilitaron la información necesaria para la elaboración de los pliegos rectores del procedimiento con relación a este concreto apartado. En definitiva, el conocimiento de las instalaciones está más que acreditado.
- d) Finalmente, se solicita que se valoren adecuadamente los apartados anteriores con el fin de continuar en la licitación.



### **SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador**

El poder adjudicador alega lo siguiente para oponerse al recurso:

a) En cuanto a lo alegado en el subcriterio de adjudicación Plan de Mantenimiento Preventivo, debe indicarse que a la recurrente se le puntuó con 0 puntos porque no presentó Plan de Mantenimiento alguno. La propia SEGURMA no niega en su escrito de recurso tal hecho y se limita a señalar que cumple con una serie de normas y que eso sería suficiente para poder obtener una puntuación mayor, lo cual no es así, pues resultaría absurdo atribuir alguna puntuación a quien se limita a cumplir con la legalidad al respecto. Tampoco resultan admisibles las alegaciones relativas a la equiparación que realiza entre el plan de Mantenimiento y el Plan de Trabajo, Organización y Estructuración, por ser cuestiones diferentes.

b) Respecto de la alegación sobre el subcriterio Conocimiento de las instalaciones, lo cierto es que la recurrente no ha aportado ninguna documentación que describa aquéllas, tal y como exige el PPT; tampoco se hace en toda la oferta ninguna referencia a instalaciones concretas que permitan evidenciar su conocimiento. En consecuencia, no se puede evaluar la oferta y no se le otorga ningún punto en este apartado, y todo ello al margen de ser la empresa que realiza actualmente la actividad que se pretende contratar, pues el criterio debe valorarse durante el procedimiento en función de lo requerido por los pliegos y no darlo por supuesto a los efectos de obtener una puntuación.

### **OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO**

En síntesis, la recurrente manifiesta su disconformidad con la valoración de su oferta que ha supuesto su exclusión por no superar el umbral mínimo de puntuación establecido en los pliegos. El análisis de la viabilidad de la pretensión debe partir del contenido relevante de los pliegos, que rigen el procedimiento de



adjudicación vinculando a los licitadores y a Euskotren por no haber sido impugnados en tiempo y forma:

Carátula PCAP

(...)

## 6. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

(...)

📍 Criterios evaluables mediante juicios de valor:

| Criterios evaluables mediante juicios de valor.                                                                                                                            | Puntuación máxima |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| 1. Servicio de mantenimiento                                                                                                                                               | 36,50             |
| 4.1. Plan de mantenimiento preventivo                                                                                                                                      | 16,00             |
| 1.2. Plan de trabajo, organización y estructuración del servicio                                                                                                           | 15,00             |
| 1.3. Plan de formación                                                                                                                                                     | 5,50              |
| 2. Conocimiento de las instalaciones                                                                                                                                       | 10,00             |
| 3. Otras aportaciones para la mejora de calidad de servicio. Medios y sistemas técnicos propuestos se tendrá en cuenta en el grado de utilidad de la aportación realizada. | 2,50              |
| Puntuación total                                                                                                                                                           | 49,00             |

📍 Puntuación mínima sobre el total de los correspondientes a los criterios de juicios de valor: Sí. No se admitirán propuestas cuya puntuación sea menor a 35 puntos.

PPT

(...)

## 10 DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR POR LAS EMPRESAS OFERTANTES

(...)



### 10.3 Sobre de juicios de valor

#### Documentación técnica y evaluable mediante criterios sometidos a juicios de valor

Las empresas deberán aportar la documentación que se solicita en el presente apartado para la ponderación de los criterios de la oferta técnica sometidos a juicios de valor de la calidad de la oferta técnica.

Se tendrá en consideración para la valoración del plan de trabajo, organización y estructura de los servicios las propuestas que incrementen la flexibilidad del servicio y propongan sistemas de trabajo que se amolden a la actividad de Euskotren e incrementen la calidad de la prestación y su autocontrol, documentación, justificación y seguimiento.

- Servicio de Mantenimiento

Descripción de los procesos de ejecución de las actividades del servicio en coherencia con los medios propuestos y las prescripciones técnicas establecidas por Euskotren en este pliego. Se deben explicitar los siguientes puntos. Extensión aproximada máxima: 10 páginas. Fuente: Verdana, 11. Interlineado sencillo y margen normal:

- Plan de mantenimiento preventivo de los equipos de seguridad.
- Plan de trabajo, organización y estructuración del servicio: procedimientos de trabajo, responsables y mandos del servicio (Sistema de control de los trabajos y de calidad del servicio (Inspecciones, Indicadores y Estadísticas). Documentación, justificación y seguimiento ante Euskotren.
- Descripción de las instalaciones
- Plan de formación durante el contrato del personal asignado al contrato
- Conocimiento de las instalaciones

A la vista de lo anterior, y de la documentación que consta en el expediente, se formulan a continuación las apreciaciones de este Órgano:

a) Sobre la valoración de la oferta excluida por no superar el umbral eliminatorio en los criterios no valorables en cifras o porcentajes

Los pliegos configuran los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor con un umbral mínimo (al menos 35 puntos de 49 posibles), de tal modo que las ofertas que no lo alcancen quedan excluidas de la licitación. La utilización de este sistema se prevé en el artículo 146.3 de la LCSP, y su acomodo en la Directiva 2014/24/UE está confirmado en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 20/9/2018, asunto C-546/16, ECLI:EU:C:2018:752. Este Órgano ha señalado que, cuando se opte por este sistema, debe extremarse la adecuación del uso de la discrecionalidad técnica en la aplicación de los criterios de adjudicación con efecto eliminatorio, porque sus irregularidades no pueden paliarse en la aplicación de los demás criterios, de tal



modo que el licitador ilegalmente perjudicado en la evaluación de algunos criterios podría incluso llegar a ser el adjudicatario tras la valoración global de todos ellos (ver, por ejemplo, la Resolución 88/2018 del OARC / KEAO).

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la posibilidad de que el poder adjudicador excluya las proposiciones que no alcancen una puntuación mínima predeterminada en la evaluación técnica no excusa de fijar el objeto del contrato y las prescripciones técnicas en los términos legalmente exigidos (ver, por ejemplo, los artículos 99.1 y 126 y siguientes de la LCSP), de modo que el umbral eliminatorio en la aplicación de los criterios de adjudicación desempeñe, de hecho, la función atribuida a dichas prescripciones pero concediendo una mayor discrecionalidad al poder adjudicador para determinar si la oferta se ajusta a ellas (ver la Resolución del OARC/KEAO 61/2021). Además, los criterios de adjudicación eliminatorios deben cumplir los requisitos que generalmente son exigibles a cualquier criterio, en particular, el de no conferir al poder adjudicador una libertad de elección incondicional (ver el artículo 145.5 b) de la LCSP, la Resolución 18/2015 del OARC / KEAO y, especialmente, el apartado 31 de la sentencia en el asunto C-546/16, antes citada).

Una vez tenidas en cuenta estas prevenciones, es aplicable la doctrina general reiteradamente expuesta por este Órgano sobre el alcance y los límites de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador para aplicar los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor (ver, por todas, su Resolución 20/2021). En síntesis, esta doctrina establece que el órgano de contratación goza de un margen para la aplicación de dichos criterios, de manera que no es revisable por el OARC / KEAO lo referido a los juicios técnicos, pero sí ciertos límites generales de la actividad discrecional, como son la competencia del órgano, el respeto al procedimiento establecido y a los hechos determinantes de la decisión, o la adecuación al fin perseguido y a los principios generales del derecho (especialmente, los de igualdad de trato y no discriminación y la interdicción de la arbitrariedad). Asimismo, el ejercicio de esta potestad discrecional debe respetar su fondo reglado, tal y como éste se deduzca de la descripción del criterio de adjudicación y de las prescripciones técnicas (ver,



respectivamente, por ejemplo, las Resoluciones 130/2017 y 18/2015 y 147/2019 del OARC / KEAO).

A la vista de lo anterior, y una vez delimitado el alcance del control que puede ejercer este Órgano, se estima que la aplicación de los criterios de adjudicación debatidos se ajusta a un correcto ejercicio de la discrecionalidad técnica, pues se señalan los concretos aspectos de la proposición del recurrente evaluados, el juicio positivo o negativo que merecen y la puntuación atribuida es coherente con todo ello, sin que se observe que dichos criterios hayan sido aplicados de manera diferente al recurrente y a otros licitadores ni conste arbitrariedad. En particular, son reseñables los siguientes aspectos:

- 1) En lo que al subcriterio de adjudicación Plan de Mantenimiento Preventivo se refiere, cuya aplicación discute la recurrente, ha de indicarse que contrastada la veracidad de las afirmaciones efectuadas en el informe técnico con la oferta presentada por la recurrente, este OARC/KEAO considera que se ha realizado una correcta aplicación del criterio sujeto a juicio de valor, pues la omisión en la oferta aportada por la recurrente de dicho Plan justifica la ponderación atribuida por el órgano evaluador, esto es, la atribución de 0 puntos. En efecto, en la oferta de SEGURMA y concretamente en el apartado dedicado al Plan de Mantenimiento Preventivo se observa que su contenido consiste en una remisión genérica a la Orden INT 316/2011, de 1 de febrero sobre el funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada y a la norma UNE-EN-6276-1- 1:2015 en cuanto a sistemas de videovigilancia para utilización en aplicaciones de seguridad, junto al ofrecimiento de realizar una propuesta donde (...) incluir un planning de trabajo donde establecer plazos, tipos de fichas de elementos, periodicidad de inspecciones, documentación, etc..., aportando una descripción de las labores básicas de los mantenimientos de cada edificio y un informe de la situación actual de cada uno de ellos. La conclusión que se desprende de ello es que la recurrente no ha presentado ningún contenido que pueda ser evaluado y ponderado en el criterio de adjudicación Plan de mantenimiento



preventivo. Por otro lado, deben descartarse las alegaciones relativas al cumplimiento de normas reglamentarias y la eventual equiparación del Plan de Mantenimiento Preventivo con el Plan de Trabajo como justificación de la existencia y presentación del Plan debatido, porque evidencian por sí mismas la inexistencia de contenido propio del Plan de Mantenimiento, que es uno de los concretos aspectos objeto de valoración en el criterio de adjudicación Servicio de Mantenimiento y referirse a cuestiones distintas.

- 2) Por otro lado, la desestimación del primer motivo impugnatorio hace innecesario el análisis del segundo, pues una hipotética estimación de este no conllevaría la modificación de la situación de excluida de la recurrente, ya que no alcanzaría el umbral mínimo requerido. A este respecto, ha de tenerse en cuenta que la máxima puntuación que podría obtener sería de 10 puntos que sumados a los 18,5 que ya tiene supondría un resultado de 28,5, es decir, inferior al umbral eliminatorio de 35 puntos.

#### b) Conclusión

En consecuencia, la exclusión de la recurrente por la insuficiencia de la puntuación obtenida respecto del umbral mínimo previsto en el PCAP ha de considerarse correcta, por lo que el recurso debe desestimarse.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:



## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Desestimar el recurso interpuesto por la empresa SEGURMA, S.A. contra la exclusión de su propuesta en la licitación del contrato de “Servicio de mantenimiento de sistemas de seguridad”, promovido por Eusko Trenbideak / Ferrocarriles Vascos, S.A. (Euskotren).

**SEGUNDO:** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

**TERCERO:** Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

**Vitoria-Gasteiz, 2024ko urtarrilaren 31a**

Vitoria-Gasteiz, 31 de enero de 2024